

EL C. LIC. JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOYA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN VIGOR, HACE SABER A SUS HABITANTES:

Que el R. Ayuntamiento de Ciudad Guadalupe, N.L., en sesión ordinaria de fecha 13 de septiembre del año 2005-Dos Mil cinco, con fundamento en lo señalado por los artículos 10, 26 inciso a), fracción VII, inciso b), fracción XI, inciso c), fracción VI, 27 fracción IV, 29 fracción IV, 30 fracción VI, 32, 76, 77, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE PANTEONES Y SERVICIOS FUNERARIOS
DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, N. L.**

CAPÍTULO I	Disposiciones Generales.
CAPÍTULO II	Del Establecimiento de Cementerios.
CAPÍTULO III	De las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones.
CAPÍTULO IV	De los Cadáveres de Personas Desconocidas.
CAPÍTULO V	Del Uso a Perpetuidad de Lotes.
CAPÍTULO VI	Del Derecho de Uso Temporal sobre Fosas, Gavetas y Nichos.
CAPÍTULO VII	De los Requisitos para la Regularización de Títulos.
CAPÍTULO VIII	De las Fosas, Gavetas o Nichos Abandonados.
CAPÍTULO IX	De las Tarifas y Derechos.
CAPÍTULO X	Del Servicio Funerario.
CAPÍTULO XI	De la Concesión del Servicio Funerario, y
CAPÍTULO XII	De las Sanciones y del Recurso de Inconformidad.

REGLAMENTO DE PANTEONES Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, N. L

CAPÍTULO I Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el establecimiento, la operación, conservación y vigilancia de los panteones establecidos en el municipio de Guadalupe, Nuevo León y la prestación de los servicios funerarios en las Agencias Municipales y particulares en lo aplicable a este Reglamento.

El servicio público de panteones comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados y el traslado de los restos humanos.

ARTÍCULO 2.- El Municipio es la autoridad responsable del control sanitario de los mismos, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a las Autoridades de Salud, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Agencia Funeral o velatorio: el local público o privado destinado a velación de cadáveres.
- II. Ataúd: Féretro o caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;
- III. Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- IV. Cementerio, Panteón o Parque Funeral: el lugar destinado a recibir o alojar los cadáveres, restos humanos, restos áridos o cremados y partes óseas;
- V. Cementerio horizontal: aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;
- VI. Cementerio vertical: aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VII. Cenizas: Resultado de los restos humanos cremados;

- VIII. Columbario: la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- IX. Cripta: la estructura construida bajo nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- X. Cuota: Salario Diario Mínimo General correspondiente a la zona económica en la que se encuentra el municipio de Guadalupe N.L.
- XI. Depósito: Lugar en el cual se depositan los restos humanos áridos o cremados.
- XII. Exhumación: la extracción de un cadáver sepultado;
- XIII. Exhumación prematura: la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud; o aquellos que aun y cuando hubiera transcurrido el plazo no se consideren áridos;
- XIV. Fosa o tumba: la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XV. Fosa comunitaria: el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o identificados no reclamados;
- XVI. Gaveta: el espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XVII. Incineración: el proceso de cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XVIII. Inhumar: sepultar un cadáver o restos humanos;
- XIX. Internación: el arribo al municipio Guadalupe, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedente de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad sanitaria correspondiente;
- XX. Lote: Espacio de terreno destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos.
- XXI. Monumento funerario o mausoleo: la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XXII. Nicho: el espacio destinado al depósito en urnas con restos humanos áridos o cremados en espacios horizontales o verticales;
- XXIII. Osario: el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XXIV. Reinhumar: volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos o cremados;
- XXV. Restos humanos: las partes de un cadáver (incluyendo órganos), o de un cuerpo humano;

- XXVI. Restos humanos áridos: osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXVII. Restos humanos cremados: las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXVIII. Restos humanos cumplidos: los que resultan de un cadáver o parte de él, después de seis años de ser inhumados para los adultos y cinco años para los menores de quince años de edad al morir;
- XXIX. Temporalidad Mínima: seis años de permanencia de los restos humanos en una fosa.
- XXX. Temporalidad Máxima: diez y ocho años de permanencia de los restos humanos en una fosa.
- XXXI. Título: Concesión administrativa de derechos de uso ya sea temporal o a perpetuidad, según sea el caso.
- XXXII. Traslado: la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del Municipio a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Autoridad Sanitaria competente,
- XXXIII. Urna: caja o recipiente hermético para depósito de cenizas de restos humanos cremados o áridos y,
- XXXIV. Usuario: la persona física considerada con el Derecho de Uso, ya sea el Titular o a quien le corresponda ese derecho, para los efectos de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- El Municipio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, podrá atender por sí mismo o concesionar el servicio público de panteones.

ARTÍCULO 5.- Para la apertura de cementerios el Ayuntamiento y los particulares, en su caso, se apegarán a lo dispuesto por las Autoridades Sanitarias y por el presente Reglamento, por lo que en la licencia para el establecimiento de un cementerio privado deberán implementarse las condiciones conforme las cuales se proporcionará el Derecho de Uso sobre fosas en las modalidades de temporalidad mínima, máxima y a perpetuidad.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento no concesionará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología o religión.

ARTÍCULO 7.- Son obligaciones y atribuciones de las Autoridades Municipales las siguientes:

A. Del Republicano Ayuntamiento:

- I. Aprobar los permisos de instalación y funcionamiento de cementerios públicos y privados.
 - II. Fijar las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de Inhumación, Exhumación, Reinhumación, Cremación, Traslados y otros servicios que señala este Reglamento.
 - III. Autorizar el valor correspondiente al Derecho de Uso de los lotes de los cementerios municipales; previa desafectación, según corresponda.
 - IV. Autorizar las concesiones del servicio funerario de las Agencias Funerarias del Municipio y la creación de nuevas Agencias Funerarias, y
 - V. Autorizar la reubicación parcial o total de los cementerios en casos de fuerza mayor.
- B. Del Presidente Municipal:
- I. Vigilar la aplicación de este Reglamento;
 - II. Proponer el otorgamiento o revocación de las concesiones de las agencias funerarias del Municipio.
 - III. Celebrar contratos y Signar títulos de Derecho de Uso Temporal y a Perpetuidad de los lotes de los Cementerios Municipales.
- C. De la Secretaría de Finanzas y Tesorería:
- I. El cobro de Derechos por los servicios autorizados en este Reglamento, y
 - II. Instaurar el procedimiento Administrativo de Ejecución en caso de incumplimiento del pago de Derechos.
- D. De la Secretaría del Ayuntamiento:
- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.
 - II. Certificar la expedición de Títulos de Derecho de uso.
- E. De la Secretaría de Administración:
- I. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
 - II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones municipales;
 - III. Integrar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere este Reglamento;
 - IV. Intervenir, previa autorización correspondiente de las Autoridades de Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

- V. Autorizar las solicitudes de exhumación y reihumación de restos humanos cumplidos;
 - VI. Expedir los Títulos de Derecho de Uso;
 - VII. Llevar un padrón de datos que identifiquen a familiares y ocupantes de los lotes en los panteones municipales, y
 - VIII. Verificar que el o los concesionarios de las Agencias Funerarias, ubicadas en el municipio, cumplan con las disposiciones de este Reglamento y las demás leyes aplicables.
- F. De la Coordinación General de Panteones:
- I. Verificar permanentemente la información y supervisar la prestación de los servicios en los panteones municipales;
 - II. Coordinar, previa autorización correspondiente de las Autoridades de Salud, los trámites de traslado, internación, reihumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
 - III. Tramitar las solicitudes de exhumación y reihumación de restos humanos cumplidos;
 - IV. Proporcionar periódicamente al Secretario de Administración la información relativa al padrón de datos que identifiquen a familiares y de los ocupantes de los lotes en los panteones municipales, para mantenerlo actualizado;
 - V. Inspeccionar que el o los concesionarios de las Agencias Funerarias, ubicadas en el municipio, cumplan con las disposiciones de este Reglamento y las demás leyes aplicables;
 - VI. Llevar a cabo visitas de inspección a los cementerios de este Municipio, tanto en los municipales como en los particulares para que cumplan con las disposiciones de este Reglamento y las demás leyes aplicables; entre los que deberá solicitar la información de los servicios prestados sobre:
 - a) Inhumaciones
 - b) Exhumaciones
 - c) Cremaciones
 - d) Cremación de esqueletos o partes de él.
 - e) Número de lotes ocupados.
 - f) Número de lotes disponibles.
 - g) Reporte de Ingresos de los Cementerios Municipales.
 - h) Traslados, e
 - i) Pago de los impuestos y derechos respectivos.
 - VII. Inscribir en los libros o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios

municipales, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen, y

VIII. Efectuar cuando corresponda, la desocupación del servicio en los Cementerios Municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario comunitario. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se creman los restos previo aviso a las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 8.- Los cementerios en Guadalupe, N.L. se clasifican en:

- I. Cementerios Municipales, propiedad del Municipio de Guadalupe, el que los operará y controlará, a través de la unidad administrativa que designe el Presidente Municipal;
- II. Cementerios Concesionados, propiedad del municipio de Guadalupe, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento y,
- III. Cementerios Particulares, propiedad de personas físicas o morales que administran los cementerios, aplicando las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- En todo Cementerio Horizontal, los lotes destinados a una fosa o cripta, tendrán como mínimo, las siguientes medidas: 2.50 metros de largo y 1.20 metros de ancho; en los cementerios municipales bajo ningún concepto se aprobarán lotes con medidas diferentes. Se permitirá construirse bóvedas herméticas con un máximo de 5-cinco gavetas superpuestas las que deberán tener un mínimo de setenta y cinco centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto y a una profundidad máxima de cincuenta centímetros por encima del nivel más alto de agua freática (mantos de corriente de agua subterránea). Asimismo, las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno deberán tener una resistencia mínima de 100 kgs./cm² y cubierta de tierra de cincuenta centímetros de espesor como mínimo bajo el nivel del suelo; como consecuencia la profundidad máxima será de 4.50 mts.

ARTÍCULO 10.- Los Cementerios Verticales deberán cumplir las disposiciones que en Materia de Ingeniería Sanitaria y construcción establecen la Ley de Desarrollo Urbano y las demás disposiciones aplicables, así como se permitirá construirse bóvedas herméticas con un máximo de 5-cinco gavetas superpuestas, las que deberán tener un mínimo de setenta y cinco centímetros de altura libre cada una.

ARTÍCULO 11.- Los depósitos de restos áridos o cenizas que se coloquen en templos o en sus anexos deberán sujetarse a las disposiciones de este Reglamento en relación al pago de Derechos, de la Ley General de Bienes Nacionales, de sus Reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 12.- La colocación de placas, lápidas o mausoleos en los cementerios civiles, quedarán sujetos a especificaciones técnicas que señale el Municipio por conducto de la Dependencia designada al efecto, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. En los cementerios de nueva creación y en los que determine el municipio, sólo se permitirá un señalamiento de placa horizontal de 90 x 60 centímetros, y en su caso con una jardinera empotrada en la parte inferior de la misma, sin exceder sus límites de propiedad;
- II. En los cementerios ya existentes, en las fosas solo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00 metros por 1.00 metro y con altura máxima de 30 centímetros, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentado por una plantilla de 2.40 metros por 1.20 metros, respetando los límites de propiedad;
- III. El mantenimiento, limpieza y conservación de las áreas comunales quedarán a cargo de los propietarios, concesionarios o encargados de cada panteón.

ARTÍCULO 13.- Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con los modelos enunciados en el artículo anterior, será removido oyendo previamente al interesado sin responsabilidad para la Administración del Cementerio o de la Oficina Municipal de Panteones, dependiendo del tipo de cementerio de que se trate.

CAPÍTULO II

Del Establecimiento de Cementerios

ARTÍCULO 14.- Sólo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto determine la Dependencia competente en materia de Desarrollo Urbano y Ecología, establecida en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León vigente. .

Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los lineamientos que fije dicha Secretaría.

La construcción en los cementerios particulares y municipales se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a las demás aplicables.

ARTÍCULO 15.- Para la apertura o autorización de un cementerio en el Municipio de Guadalupe se requiere:

- I. Tratándose de los Cementerios Municipales, contar con la aprobación del Republicano Ayuntamiento.
- II. En caso de Particulares:
 - a) Presentar solicitud por escrito ante el C. Presidente Municipal.
 - b) Acompañar testimonio notarial o copias certificadas de la Escritura Constitutiva y poder notarial en el caso de personas morales.
 - c) Presentar los planos a que se refiere este Reglamento o que solicite la Autoridad competente.
 - d) Presentar la licencia de uso de suelo y licencia de construcción.
 - e) Reunir requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
 - f) Cumplir las disposiciones de las Autoridades competentes, y
 - g) Cumplir las disposiciones relativas al Desarrollo Urbano, Ecológico y demás ordenamientos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 16.- En los cementerios se deberán observar las siguientes obligaciones:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la Autoridad Sanitaria competente.
- II. Elaborar plano donde se especifique la situación, topografía del terreno, dimensiones, tipo de construcción, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
- III. Destinar áreas para:
 - a) Faja perimetral.
 - b) Fajas de separación entre las fosas.
 - c) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - d) Estacionamiento de vehículos.
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción previstos por la Ley.
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior.

- VI. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y zonas de estacionamiento.
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos, corredores y andadores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. El mantenimiento y conservación de estas áreas será responsabilidad de la Administración del Cementerio, y
- IX. Deberá contar con bardas circundantes de 2 metros de altura como mínimo.

ARTÍCULO 17.- Son también obligaciones de los particulares a quienes se les haya otorgado licencia para llevar a cabo las actividades a que se refiere este Reglamento las siguientes:

- I. Tener en todo momento a disposición de la Autoridad Municipal, el plano autorizado del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a las que se refieren las fracciones II y III del Artículo 16 de este ordenamiento.
- II. Llevar Libro de Registro de Inhumaciones en el cual se anotarán los siguientes datos de la persona fallecida: nombre, edad, sexo, domicilio, nacionalidad, la causa y fecha del fallecimiento, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando número y ubicación del lote o fosa que ocupa.
- III. Llevar Libro de Registro de las Transmisiones de Propiedad o Uso que se realicen tanto por la Administración como con particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la Autoridad competente relativas a dichos lotes.
- IV. Llevar Libro de Registro de Exhumaciones, Reinhumaciones, Traslados y Cremaciones.
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Oficina Municipal de Panteones la relación de cadáveres y esqueletos y partes de él o cenizas inhumadas durante el mes anterior, anexando el comprobante de pago de los Derechos correspondientes.
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio, y

VII. Las demás que señala este Reglamento y los ordenamientos legales aplicables en relación con la licencia otorgada.

ARTÍCULO 18.- Para realizar alguna obra dentro de un cementerio municipal se requerirá:

- I. Demostrar con documentación fehaciente que es Titular o Usuario del lote de referencia;
- II. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la administración del cementerio de que se trate y de la Dependencia competente en materia de Desarrollo Urbano y Ecología, establecida en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, vigente, cumpliendo con los requisitos a que se hacen referencia en este Reglamento;
- III. Cuando así se requiera, presentar los planos de la obra debidamente autorizados por la oficina de panteones competente, y
- IV. La autorización de la Autoridad Sanitaria correspondiente, cuando esta sea necesaria,

ARTÍCULO 19.- Cuando no se cumplan los requisitos que menciona el artículo inmediato anterior, se incurra en violaciones al Reglamento Interior del Cementerio o se provocare daños a terceros, se podrá suspender la obra por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 20.- El Municipio fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción en cada caso.

ARTÍCULO 21.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado, el que deberá apegarse a este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- En los cementerios que señale la Autoridad Municipal, se instalarán hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la Autoridad Sanitaria respectiva.

La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones de uso que determine la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 23.- Los cementerios concesionados o particulares, deberán contar con un Reglamento Interno para los efectos de su operatividad y funcionamiento; el cual deberá apegarse a las disposiciones de este Reglamento y demás aplicables, debiendo ser revisado y autorizado por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 24.- Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los cementerios, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

ARTÍCULO 25.- Cuando exista la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones de los cementerios municipales, la Administración Municipal elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado. Si lo amerita deberá procederse conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

De las Inhumaciones, Exhumaciones, Reinhumaciones y Cremaciones.

ARTÍCULO 26.- La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse en los cementerios autorizados por el Ayuntamiento, mediante presentación del Certificado de Defunción, expedido por Oficial del Registro Civil que corresponda o bien por mandamiento de Autoridad competente.

ARTÍCULO 27.- El control sanitario de la disposición de órganos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto a la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 28.- En los cementerios municipales, deberán prestarse los servicios que se soliciten en el horario establecido en cada panteón, previo el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas. El horario para efectuar inhumaciones, exhumaciones o Reinhumaciones en cementerios municipales será de las 8:00-ocho a las 17:00-dieciséis horas, salvo disposición en contrario de Autoridad competente.

ARTÍCULO 29.- La exhumación de restos humanos no reclamados en lote de Derecho de Uso Temporal se hará en virtud de haber transcurrido el plazo legal; los restos serán depositados en el osario comunitario o cremados.

ARTÍCULO 30.- La exhumación prematura deberá ser autorizada por la Autoridad Sanitaria y se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos y ante la presencia del Administrador del Cementerio:

- I. Se ejecutará por personal autorizado por las Autoridades Sanitarias.
- II. Presentar el permiso de la Autoridad Sanitaria.
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.
- IV. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico.
- V. Presentar comprobante del Título de Usuario del lugar en que se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 31.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, a solicitud de los Usuarios, la reubicación se hará de inmediato, previo el pago de los derechos correspondientes; de igual forma se hará cuando la reinhumación sea en la misma fosa.

En los casos de exhumaciones que aun se encuentren restos de tejido humano (restos humanos no áridos), se deberá de reinhumar de inmediato en la misma fosa o proceder de acuerdo al Artículo 30 de este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- El traslado de cadáveres, de sus restos o cenizas, de un cementerio a otro se ajustará a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33.- Los cementerios municipales sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de la Autoridad Sanitaria correspondiente o del Ayuntamiento;
- II. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO IV

De los Cadáveres de Personas Desconocidas.

ARTÍCULO 34.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa comunitaria y estarán ubicadas en los cementerios que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa comunitaria, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen la Oficina del Registro Civil y la Autoridad Sanitaria respectiva.

ARTÍCULO 36.- Cuando algún cadáver de los remitidos por el Servicio Médico Forense, en las condiciones que señalan los artículos precedentes, sea identificado, la Dirección Jurídica del Municipio deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso.

CAPÍTULO V

Del Uso a Perpetuidad de Lotes

ARTÍCULO 37.- Los lotes de los panteones municipales, no podrán ser otorgados con Derecho de Uso a Perpetuidad por el Municipio salvo aquellos casos que hubieran sido otorgados con anterioridad a este Reglamento.

ARTÍCULO 38.- El Derecho de Uso a Perpetuidad de las personas físicas sobre los lotes de los panteones municipales es intransferible, con la excepción de los familiares en línea recta consanguínea hasta el tercer grado, considerándose incluso el parentesco por adopción.

Esta disposición deberá observarse invariablemente por el titular al designar al beneficiario, ya sea en el título o en la cédula testamentaria respectiva, en caso de incapacidad legal o fallecimiento.

ARTÍCULO 39.- Los precios oficiales de los lotes y nichos por Derecho de Uso en los panteones municipales, serán fijados por acuerdo del Republicano Ayuntamiento en el primer trimestre de cada año, siendo el Usuario quien deberá cubrir los gastos de expedición de la Constancia del Título del lote o nicho.

CAPÍTULO VI

Del Derecho de Uso Temporal sobre Fosas, Gavetas y Nichos.

ARTÍCULO 40.- En los cementerios municipales, la titularidad del Derecho de Uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de Temporalidad, la cual se convendrá por los interesados con la Oficina Municipal de Panteones.

Los Títulos que amparen el Derecho de Uso Temporal correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 41.- La temporalidad mínima confiere el Derecho de Uso Temporal sobre una fosa durante seis años, al término de los cuales volverá al dominio pleno del Ayuntamiento, el cual podrá prorrogarse de acuerdo al artículo 42.

ARTÍCULO 42.- La temporalidad máxima confiere el Derecho de Uso Temporal sobre una fosa durante un plazo de seis años, refrendable como máximo por dos períodos iguales, al final de los cuales volverá al dominio del Ayuntamiento, o bien en cada caso que se realice una inhumación en el mismo lote en gavetas disponibles.

ARTÍCULO 43.- El Derecho de Uso Temporal de las personas físicas sobre los lotes de los panteones municipales es intransferible, con la excepción de los familiares en línea recta consanguínea hasta el tercer grado, considerándose incluso el parentesco por adopción.

Esta disposición deberá observarse invariablemente por el titular al designar al beneficiario, ya sea en el título o en la cédula testamentaria respectiva, en caso de incapacidad legal o fallecimiento.

ARTÍCULO 44.- En las fosas bajo el régimen de temporalidad mínima y máxima deberán construirse bóvedas herméticas con un máximo de 5-cinco gavetas superpuestas, cumpliendo con los requisitos mencionados en el Artículo 9 de este Reglamento.

La solicitud y el proyecto correspondiente deberán presentarse ante la Administración del Cementerio de que se trate, para su estudio y determinación de procedencia.

ARTÍCULO 45.- Durante la vigencia del Derecho de Uso Temporal, ya sea mínima o máxima, el Titular podrá solicitar inhumaciones para el uso de gavetas disponibles en el lote en los siguientes casos:

- I. Que se esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.
- II. Que se lleve a cabo la renovación del Título, pagando la parte alícuota (proporcional) correspondiente para refrendar la vigencia del Derecho de Uso Temporal por los próximos 6 años.

III. Que se hayan efectuado las obras a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 46.- En el caso de temporalidades mínimas y máximas, el Titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fije la Autoridad Sanitaria correspondiente y se cumplan los requerimientos mencionados en este Reglamento.

ARTÍCULO 47.- El Titular del Derecho de Uso Temporal sobre una fosa, gaveta, o nicho, deberá presentar ante la oficina correspondiente la solicitud de refrendo en los casos que proceda, durante los primeros treinta días siguientes al vencimiento del período anterior.

El Derecho de Uso sobre la fosa, gaveta, o nicho se extingue por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido y se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 54 de este Reglamento.

ARTÍCULO 48.- Los titulares de los Derechos de Uso Temporal sobre fosas, gavetas y nichos en los cementerios municipales están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la Administración del Cementerio requerirá al Titular para que dentro de un plazo que no exceda de 30-treinta días, realice las reparaciones o la demolición correspondientes, y si no las hiciera, la Administración del Cementerio podrá solicitar a la Oficina Municipal de Panteones, acompañando fotografías del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

La Oficina Municipal de Panteones integrará un expediente con la solicitud y las fotografías que les remita la Administración del Cementerio; comprobarán el estado ruinoso y expedirán, en su caso, la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería y arbolado, con cargo al Titular.

ARTÍCULO 49.- Son obligaciones de los Usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.
- II. Pagar la cuota asignada por el Derecho de Uso Temporal del terreno, por el tiempo convenido.
- III. Conservar en buen estado y de limpieza las fosas, gavetas, nichos, lápidas, criptas y monumentos; en caso de inobservancia u omisión se aplicará lo relativo al Artículo 48.
- IV. Solicitar a la Autoridad correspondiente el permiso de construcción.

- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas, monumentos, jardineras, guarniciones, etc.
- VI. Las demás que se establezcan en este Reglamento.

ARTÍCULO 50.- Los Titulares y Usuarios deberán abstenerse de:

- I. Construir en los cementerios municipales cualquier tipo de obras sobre las fosas asignadas, con una altura superior a un metro del nivel del suelo.
- II. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.
- III. Ensuciar y/o dañar los cementerios.
- IV. Extraer objetos del cementerio sin la autorización del Administrador.
- V. Establecer dentro de los límites del cementerio: locales comerciales, puestos fijos o semifijos o comercios ambulantes.
- VI. La introducción de alimentos y bebidas alcohólicas a los cementerios, y
- VII. Las demás que se establezcan en este Reglamento.

ARTÍCULO 51.- En los cementerios concesionados, los sistemas de temporalidad del Derecho de Uso sobre fosas, gavetas o nichos se adecuarán a las bases de la concesión.

CAPÍTULO VII

De los Requisitos y Criterios para la Regularización de Títulos.

ARTÍCULO 52.- Para la expedición de un Título, ya sea de Derecho de Uso a Perpetuidad o Uso Temporal, deberá regirse por el procedimiento que le corresponda, según sea el caso.

ARTÍCULO 53.- Los Títulos de Derecho de Uso a Perpetuidad o de Uso Temporal a regularizar mediante el presente Reglamento, serán los que se encuentren en los siguientes supuestos y cumplan los requisitos correspondientes.

I.- Tratándose de Titulares de Derecho de Uso a Perpetuidad o Uso Temporal:

- 1- El Titular deberá comparecer y llenar personalmente el formato que emita la Oficina Municipal de Panteones, en el que solicita se le expida un nuevo Título.
- 2- Presentar el Título original o recibos de pago y en caso de no contar con ellos, que existan antecedentes del registro que conste en los Libros y Talonarios de los Títulos de la Oficina Municipal de Panteones.
- 3- Identificación oficial vigente y Acta de nacimiento del Titular.
- 4- Identificación oficial vigente de dos beneficiarios respetando los lineamientos descritos en el Artículo relativo, quien ejercerá o adquirirá los derechos y obligaciones que otorga el título en caso de de incapacidad legal o fallecimiento del titular.

II.- Tratándose de Cesión de Derechos por Titulares de Derecho de Uso a Perpetuidad y Uso Temporal:

- 1.- La Cesión de Derechos deberá llevarse a cabo en las Oficinas Municipales de Panteones ante la presencia y con la autorización del Titular de la misma, por lo que deberán comparecer de manera personal tanto el Titular (Cedente), como el Cesionario.
- 2.- El Cesionario deberá ser necesariamente familiar del Titular.
- 3.- Presentar Título original o recibos de pago y en caso de no contar con ellos, que existan antecedentes del registro que conste en los Libros y Talonarios de los Títulos de la Oficina Municipal de Panteones.
- 4.- Identificación oficial vigente y Acta de nacimiento del Titular (Cedente).
- 5.- Identificación oficial vigente del Cesionario.
- 6.- Identificación oficial vigente de dos beneficiarios nombrados por el Cesionario respetando los lineamientos descritos en el Artículo relativo, quien ejercerá o adquirirá los derechos y obligaciones que otorga el título en caso de de incapacidad legal o fallecimiento del titular.

III.- Tratándose de Titulares de Derecho de Uso a Perpetuidad o a Uso Temporal ya fallecidos:

A.- Con Sucesión Testamentaria.

- 1- El solicitante (beneficiario) llenará el formato que emita la Oficina Municipal de Panteones, mediante el que solicita el cambio de Titular del Derecho de Uso a su nombre.
- 2- Presentar Título de Derecho de Uso original o recibos de pago y en caso de no contar con ellos, que existan antecedentes del registro que conste en los Libros y Talonarios de los Títulos de la Oficina Municipal de Panteones.
- 3- Copia certificada de la adjudicación de bienes del testador, emitida por el Juez de lo Familiar o Notario Público.
- 4- Identificación oficial vigente y Acta de Nacimiento del solicitante.

- 5- Identificación oficial del o los beneficiarios, respetando los lineamientos descritos en el Artículo relativo, quien ejercerá o adquirirá los derechos y obligaciones que otorga el título en caso de de incapacidad legal o fallecimiento del titular.

En caso de existir más un adjudicado de la masa hereditaria, entre ellos deberán designar de común acuerdo al nuevo Titular para que pueda ser regularizado, salvo mandamiento judicial en contrario.

B.- Sin Sucesión Testamentaria (intestados).

- 1- El solicitante llenará el formato que emita la Oficina Municipal de Panteones, mediante el cual solicita el cambio de Titular a su nombre.
- 2- Presentar Acta de defunción del Titular.
- 3- Solo podrán solicitar el cambio de Titular los familiares, en el siguiente orden:
 - a) Cónyuge o concubina (o);
 - b) Descendiente en línea recta hasta el tercer grado (hijo, nieto);
 - c) Pariente consanguíneo colateral hasta el segundo grado (hermano y sobrino).
- 4- El solicitante acreditará fehacientemente el nexo familiar con el Titular, y, en su caso, presentar el o las actas de defunción correspondientes.
- 5- Presentar Título original o recibos de pago y en caso de no contar con ellos, que existan antecedentes del registro que conste en los Libros y Talonarios de los Títulos de la Oficina Municipal de Panteones.
- 6- Identificación oficial vigente y acta de nacimiento del solicitante.
- 7- Llenar el formato de "Protesto" correspondiente
- 8- Identificación oficial vigente de los beneficiarios; respetando los lineamientos descritos en el Artículo relativo, quien ejercerá o adquirirá los derechos y obligaciones que otorga el título en caso de de incapacidad legal o fallecimiento del titular, y
- 9- En su caso anexarán los escritos de Autorización y Liberación de Responsabilidad ("no inconveniente"), de los demás familiares con igual derecho.

CAPÍTULO VIII

De las Fosas, Gavetas o Nichos Abandonados.

ARTÍCULO 54.- Cuando se trate de Derechos de Uso Temporal de las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios municipales y hubieren estado abandonados por un período mayor de siete años, contados a partir de la fecha de

la última inhumación, el Ayuntamiento podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Notificarse por escrito al Titular del Derecho de Uso Temporal del lote, fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la Administración del Cementerio correspondiente para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en el acta que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste, con quien ahí esté o, en su defecto, con un vecino.

En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no habite en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará un acta con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. En ese caso, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en dos periódicos de los de mayor circulación en el área del municipio.

- II. El Titular del Derecho de Uso Temporal, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos que determine el presente Reglamento, además del refrendo correspondiente. Si opta por que la Administración del Cementerio disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga.
- III. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, y no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o para hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la Administración del Cementerio procederá a exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta. La Administración del Cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada cuando menos de una fotografía del lugar.
- IV. Cuando no se pudiere probar la existencia del Titular del Derecho de Uso Temporal sobre el lote, fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la

intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta consanguínea hasta el tercer grado o en su caso, por adopción, con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados, o el refrendo en su caso, y

- V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el Derecho de Uso Temporal, de no hacerlo, se les dará el destino que determine la Administración del Cementerio.

CAPÍTULO IX De las Tarifas y Derechos.

ARTÍCULO 55.- En los cementerios municipales, es obligatorio fijar en lugar de atención al ciudadano, la información referente a los servicios que se ofrecen, así como los derechos o tarifas establecidos.

Por los servicios que preste el municipio dentro del cementerio y por el cual se tenga que efectuar algún pago, este deberá realizarse en las cajas de recaudación dependientes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 56.- Por los servicios de Inhumación, Exhumación, Reinhumación e Incineración de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos que se efectúen en cementerios particulares y municipales, es obligatorio el pago de Derechos que para el efecto determine el Republicano Ayuntamiento. Los pagos deberán realizarse en las cajas de recaudación dependientes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, con independencia de los Impuestos y Derechos existentes.

CAPÍTULO X Del Servicio Funerario

ARTÍCULO 57.- El servicio funerario que se otorgue en la Agencia Funeraria Guadalupe, será proporcionado a través de la Secretaría de Administración o el concesionario.

En los casos de servicios gratuitos a personas indigentes serán autorizados por la Secretaría del Ayuntamiento o la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 58.- El servicio funerario gratuito comprende:

- I. Ataúd;
- II. Recolección y traslado del cadáver a domicilio local o sitio de velación;
- III. Fosa bajo el régimen de temporalidad mínima, y
- IV. Exención de los Derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XI

De la Concesión del Servicio Funerario

ARTÍCULO 59.- La concesión del servicio funerario en la Agencia Funeraria Guadalupe, se otorgará por un plazo máximo de tres años y deberá ser aprobada por el Republicano Ayuntamiento y sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Solicitud por escrito ante el C. Presidente Municipal;
- II. Ser contribuyentes de acuerdo a las disposiciones fiscales aplicables.
- III. Presentar estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios en cada Agencia Funeraria;
- IV. Depósito de una garantía que responda por la omisión a alguna de las obligaciones estipuladas en este Reglamento y en el documento de la concesión;
- V. Presentar Acta de nacimiento del interesado o testimonio de Escritura Constitutiva en caso de personas morales;
- VI. Presentar el anteproyecto de Reglamento Interior de la Agencia Funeraria correspondiente, y
- VII. Presentar el anteproyecto de los servicios básicos que se otorgarán.

ARTÍCULO 60.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio funerario dentro de un plazo de treinta días a partir de que la Secretaría del Ayuntamiento le notifique el otorgamiento de la concesión por el Republicano Ayuntamiento. La violación a esta disposición es causa de revocación de la concesión.

CAPÍTULO XII

De las Sanciones y del Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 61.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento por los titulares, propietarios o representantes de cementerios serán sancionadas por la Autoridad Municipal de la forma siguiente:

- I. Amonestación y apercibimiento;
- II. Multa de 10-Diez a 200-Doscientas cuotas;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y
- IV. Rescisión de la concesión, en su caso.

ARTÍCULO 62.- La clausura temporal procede:

- I. Cuando se quebrante en forma reiterada este Reglamento por los titulares o responsables de los cementerios, una vez amonestados y apercibidos;
- II. Cuando dentro de los cementerios se lleven a cabo actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, y
- III. Cuando se realicen actos o eventos que pongan en peligro la seguridad de las personas que asistan a los mismos.

ARTÍCULO 63.- La clausura definitiva de un cementerio procede de la forma siguiente:

- I. Cuando el cementerio carezca de Licencia Municipal,
- II. Cuando constituya un grave peligro para la salud pública, y
- III. Cuando acumule 3-tres o más amonestaciones y/o apercibimientos.

ARTÍCULO 64.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y, en su caso, se impondrá sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

ARTÍCULO 65.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 66.- Cuando las violaciones constituyan delito, serán consignados los responsables al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO 67.- Las resoluciones y actos administrativos que dicte la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad.

El escrito deberá contener:

- I. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
- II. El nombre y domicilio del recurrente, o en su caso, de quien lo promueve en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo específico que asiste al recurrente;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada;
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar los documentales con que cuente, incluidos los que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VII. La firma del recurrente o la de su representante, debidamente acreditado;
- VIII. El lugar y la fecha de promoción.

ARTÍCULO 68.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los 15-quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique el acto administrativo que se impugna.

ARTÍCULO 69- El Recurso de Inconformidad se substanciará de acuerdo a lo preceptuado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo de Cd. Guadalupe, N.L.

ARTÍCULO 70.- Lo no previsto por este Reglamento en el apartado correspondiente a las sanciones, se resolverá de acuerdo al Reglamento de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León por conducto de la Secretaría General de Gobierno para su impresión, publicación y circulación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Cementerios en el Municipio de Guadalupe, N.L., y se derogan las disposiciones municipales vigentes que se relacionen con la materia y aquellas que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO.- Para los efectos de este Reglamento a partir de su publicación los panteones municipales se identificarán con la siguiente nomenclatura:

- I. PARQUE FUNERAL GUADALUPE: El ubicado en la calle Triunfo de la República de la Colonia Esmeralda;
- II. PARQUE FUNERAL LAS HUERTAS: El ubicado en las calles 5 de Mayo y Avenida Ignacio Morones Prieto de Colonia Huertas.
- III. PARQUE FUNERAL ETERNIDAD DEL ORIENTE: El ubicado en el sector de las Escobas en el lado oriente.
- IV. PARQUE FUNERAL ANDADORES DEL TIEMPO: El ubicado en el lado poniente en el Sector de las Escobas.

CUARTO.- Para los efectos del presente Reglamento la actual Funeraria del Pueblo sustituye su nomenclatura por el de AGENCIA FUNERAL GUADALUPE.

QUINTO.- Como excepción a lo previsto en el artículo 37 de este reglamento, se concede un plazo de 90 días naturales contados a partir de la publicación en el periódico oficial de este ordenamiento, a fin de que los ciudadanos de este Municipio puedan adquirir el derecho de uso a perpetuidad.

SEXTO.- Cúmplase.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Presidencia Municipal de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los 29-veintinueve días del mes de Septiembre del año 2005-dos mil cinco.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOYA
RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
ING. IGNACIO RODRÍGUEZ ZUÑIGA
RÚBRICA

REGLAMENTO DE PANTEONES Y SERVICIOS FUNERARIOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, N. L

REFORMAS

Reglamento de Panteones y Servicios Funerarios del Municipio de Guadalupe, N.L. (13 de septiembre 2005) Periódico Oficial N° 120 publicado en el Periódico Oficial de fecha 5 de octubre de 2005 Presidente Municipal Juan Francisco Rivera Bedoya. Abroga el Reglamentos Cementerios en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial No.162 del 21 de diciembre de 2001.

REFORMAS

2007 Se reforman los artículos 7 incisos E) y F) en su fracción IV, 40 en su segundo párrafo, y 57 del Reglamento de Panteones y Servicios Funerarios del Municipio de Guadalupe, N.L. Presidenta Municipal, María Cristina Díaz Salazar (14 de febrero de 2007) Periódico Oficial núm. 27 de fecha 16 de febrero de 2007.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas de los reglamentos objeto de este Dictamen, entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y deberá dárseles difusión en la Gaceta Municipal del R. Ayuntamiento de Cd. Guadalupe, N. L.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias, circulares, acuerdos y demás disposiciones administrativos que contravengan las presentes disposiciones.

Envíese a la C. Presidenta Municipal para que tenga a bien ordenar al C. Secretario su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.- Guadalupe, Nuevo León, a 14 de febrero de 2007-dos mil siete.- Los integrantes de la Comisión de Régimen Interior de Gobierno.- Rúbrica.-

POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN, A LOS 14-CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2007-DOS MIL SIETE.

2009 Reformas al Reglamento de Panteones y Servicios Funerarios del Municipio de Guadalupe Nuevo León. Se reforman los Artículos 14, 18 fracción II (17 de febrero de 2009) Periódico Oficial num. 40 de fecha 25 de marzo de 2009.

2013 Se reforma el Reglamento de de Panteones y Servicios Funerarios del Municipio de Guadalupe, Nuevo León en sus artículos 14 y 18. (15 abril 2013) Publicado en

Periódico Oficial núm. 49 de fecha 19 abril 2013.